



O F I C I O

S/REF: P.O. 1357

Autoridad Portuaria de Baleares

N/REF: 2025/00175

FECHA: 12 de junio de 2025

ASUNTO: **Traslado de Resolución**

Con esta misma fecha y en relación con el expediente de referencia, se ha acordado por el Secretario General de Transportes Aéreo y Marítimo, por delegación del Secretario de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible (P.D. – O.M. TMA/1007/2021, de 9 de septiembre (B.O.E. del 25), la resolución cuyo texto íntegro se transcribe a continuación.

“EXAMINADO el recurso de alzada presentado el 13 de febrero de 2025 por D. Edgar Meseguer Batlle, en nombre y representación de **SPARK IBÉRICA S.A.U.**, contra la resolución de la Autoridad Portuaria de Baleares de 21 de enero de 2025 que acuerda adjudicar a SAMPOL INGENIERÍA Y OBRAS S.A el contrato de obra de “Infraestructura eléctrica de suministro a ferries en el primer tramo exterior de los muelles comerciales del Puerto de Palma”. Expediente P.O. 1357 y teniendo en cuenta los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de mayo de 2024 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación para la contratación de la obra que se ha hecho referencia en el encabezamiento, con un valor estimado de 2.888.460,32 euros. El 24 de enero de 2025 se publica en la Plataforma citada el Acuerdo de adjudicación del citado contrato por importe de 2.414.649,37 euros, I.V.A. excluido, resultando adjudicataria SAMPOL INGENIERÍA Y OBRAS S.A (en adelante SAMPOL)

SEGUNDO. Con fecha 13 de febrero de 2025 SPARK IBÉRICA S.A.U, (en adelante SPARK) interpone recurso de alzada contra resolución de la Autoridad Portuaria de Baleares de 21 de enero de 2025 que acuerda adjudicar a SAMPOL INGENIERÍA Y OBRAS S.A el contrato de obra de “Infraestructura eléctrica de suministro a ferries en el primer tramo exterior de los muelles comerciales del Puerto de Palma”. Expediente P.O. 1357. En el recurso alega lo que estima en su derecho y solicita la declaración de nulidad del acto recurrido con retroacción de actuaciones, así como la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. El 6 de marzo de 2025, la Autoridad Portuaria de Baleares emite informe de los motivos por los que debía ser desestimados tanto la solicitud de suspensión como el propio recurso.

PASEO DE LA CASTELLANA, 67  
28071 MADRID

Documento con registro de entrada número REGAGE25e00053224242 realizado a fecha 18/06/2025 08:54:19  
Documento accesible en <https://seu.portdebalears.gob.es/csv> con código CSV: 489d-86d1-9b41-61b3-6c2e-3358-cba4-ba26-34b1-3217-a5e3-d523-fcf8-42be-85cb-a649  
El documento que representa esta versión imprimible está escalado. Las imágenes, textos, planos, etc. pueden aparecer con una escala incorrecta.



Firmado por: CARLOS SANCHEZ SANCHEZ (MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE - S2800441D ) a fecha 12/06/2025 12:00:33; MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE a fecha 17/06/2025 13:33:31.





CUARTO. Con fecha 7 de marzo de 2025, se da trámite de vista y audiencia a SAMPOL, sin que la misma haya presentado escrito de alegaciones.

QUINTO. Mediante Resolución del Secretario General de Transportes Aéreo y Marítimo, por delegación del Secretario de estado de Transportes y Movilidad Sostenible, de fecha 10 de marzo de 2025 se desestima la solicitud de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

SEXTO. Con fecha 20 de mayo de 2025, la Abogacía del Estado en el Departamento ha informado favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria del recurso de alzada impropia remitida el pasado 12 de mayo de 2025.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Teniendo en cuenta que la entidad contratante tiene la condición de poder adjudicador y que se trata de un contrato de obras cuyo valor estimado es de 2.414.649.37 euros, se trata de un recurso de alzada habilitado por el art. 44.6 de la LCSP, al tratarse de una impugnación en vía administrativa de una actuación de preparación de un contrato que debe interponerse y resolverse, según el precepto indicado, por la instancia superior de la que depende la entidad contratante. A tales efectos y de acuerdo con el art. 2.9.a) del Real Decreto 253/2024, de 12 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, la Autoridad Portuaria es una entidad adscrita a dicho Departamento a través de la Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible, cuyo titular es el órgano competente para resolver el recurso.

En virtud de lo dispuesto en el art. Duodécimo. 7. B) de la Orden. TMA/1007/2021, de 9 de septiembre, B.O.E. de 25 de septiembre, tal competencia se encuentra delegada en el titular de la Secretaría General de Transportes y Movilidad (en la actualidad Secretaría General de Transportes Aéreo y Marítimo).

De conformidad con lo previsto en la Disposición adicional quinta del Real Decreto 253/2024, de 12 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, dicha delegación de competencias se entenderá vigente en favor del órgano en cuyo ámbito de actuación se encuadre la correspondiente competencia.

Como tal recurso de alzada -denominado impropio- se tramita con arreglo a las normas de la Ley 39/2015 aplicables en el momento de su interposición, en virtud de lo dispuesto en su artículo 112 en relación con los artículos 121 y 122.

De acuerdo con lo anterior, la interposición del recurso se realizó en tiempo y forma, por persona interesada y contra resolución recurrible en vía administrativa, por lo que procede su admisión a trámite.

SEGUNDO. La empresa recurrente solicita la anulación del acuerdo de adjudicación de 21 de enero de 2025, excluyendo la oferta de SAMPOL o subsidiariamente se acuerde la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de las ofertas presentadas, otorgando mayor puntuación a SPARK.





Fundamenta su pretensión en tres alegaciones principales.

La primera de ellas se refiere al incumplimiento por parte de la adjudicataria de los Pliegos que rigen la contratación al haber superado ampliamente la documentación técnica a presentar el número máximo de páginas permitidas.

Concretamente, afirma que el cuadro de características del contrato contenido en el Pliego de cláusulas administrativas establece una limitación del número de páginas de la Documentación Técnica evaluable mediante juicio de valor de la siguiente manera:

**Limitación de número de páginas documentación técnica (D.T.):** *La extensión máxima de este sobre será de 50 páginas. El tamaño del papel será DIN A4 y podrán utilizarse algunas páginas en formato DIN A3, que computará cada una como una sola página, para la representación de gráficos, cronogramas, cuadros resumen y otros elementos similares que requieran una mayor amplitud y detalle. Dada la presentación electrónica una cara corresponde a una página, siendo el anverso y reverso dos páginas independientes.*

*Las empresas o entidades licitadoras cuya extensión o formato incumpla significativamente estas previsiones podrá resultar excluida.*

Según pone de manifiesto la recurrente, con fecha 19 de junio de 2024 tuvo lugar la sesión de la Mesa de Contratación para la apertura del sobre B) en el que se encontraba la documentación técnica referida anteriormente, la cual no podía superar las 50 páginas.

En el Acta de tal sesión se recoge el número páginas de las ofertas presentadas por los licitadores. Consta que la correspondiente a SAMPOL. contaba con 71 páginas y la correspondiente a la recurrente con 50. Otras tres empresas exceden del límite de páginas previsto.

Afirma que pese a ello, la Mesa de Contratación, en lugar de proponer la exclusión de la oferta de SAMPOL, remitió todas las proposiciones a la Comisión Técnica, la cual en su informe de fecha 16 de septiembre de 2024 efectuó la valoración técnica, otorgando a SAMPOL 29,70 puntos y a la recurrente 29,30 puntos sobre un total de 30 puntos.

La empresa recurrente considera que se ha producido un incumplimiento de los pliegos de contratación que constituyen la "ley" del contrato, con lo que el órgano de contratación ha conculcado gravemente el principio de igualdad entre los licitadores. En este sentido afirma que los intereses de todos los licitadores se han visto gravemente perjudicados al no excluir por el motivo expuesto la oferta de SAMPOL, la cual incumpliendo los pliegos pudo presentar una oferta mucho más amplia que el resto, de forma que con ello consiguió quebrantar el principio de igualdad de trato.

Tal alegación no puede tener acogida favorable.

Efectivamente, tal y como se pone de manifiesto en el informe de la Autoridad Portuaria de Baleares, los términos en que se recogen en los pliegos del contrato el





incumplimiento de la extensión máxima, no conlleva una exclusión automática de la oferta al disponer que: *“Las empresas o entidades licitadoras cuya extensión o formato incumpla significativamente estas previsiones **podrá resultar excluida.**”*

Ello supone que la Comisión técnica tenga que valorar si esa extensión supone una vulneración clara y ostensible del principio de igualdad de trato y no discriminación que le haya conferido una indiscutible ventaja respecto del resto de licitadores. Pues bien, tal vulneración no se ha producido en este caso, según resulta del informe emitido por la Comisión Técnica con fecha 24 de febrero de 2025 con ocasión del presente recurso, según el cual:

*“La Documentación Técnica de la empresa SPARK IBERICA tiene 50 páginas, pero hay varios documentos en los que no respeta el formato DIN A4 ni el tamaño de letra requerido, pues incorpora en una sola hoja numerosas páginas de pequeño formato incumpliendo el formato con el objetivo de reducir el número real de páginas, lo que hace que su propuesta también supere el límite de hojas establecido, además de dificultar su lectura.*

*En la memoria constructiva, que en principio tiene 21 páginas, incorpora 8 certificados en una sola página, lo que no responde a un formato DIN A; con esto, la memoria constructiva realmente tiene 7 páginas más, o sea, 28 páginas.*  
(...)

*En el apartado de organigrama, que en principio tiene 2 páginas, incluye en una sola hoja 4 currículums vitae, lo que tampoco responde al formato DIN A4, por lo que igualmente habría que considerar 3 páginas más, o sea, este apartado tiene realmente 5 páginas. Igualmente este formato dificulta la lectura de la documentación porque hay que ampliar ampliamente el formato.*

(...)

*En el apartado control de calidad, que en principio tiene 7 páginas, en una sola página incluye cuatro cuadros sin definir cuál es el orden de lectura, parece ser que se debe leer de derecha a izquierda; podríamos entender que quiere utilizar el formato DIN A3 porque el cuadro es muy amplio, pero no es el caso, en esta hoja han incluido cuatro cuadros. Por ello igualmente hay que considerar 3 hojas más.*

(...)

*Con todo ello, la oferta técnica de SPARK IBERICA tiene 13 páginas más que las declaradas, pues hay numerosas páginas que en formato PDF incluyen a su vez varias páginas en la misma hoja DIN A4, lo que no responde a lo requerido en el pliego y además dificulta la lectura de la documentación. Por ello se debe considerar que la oferta técnica de SPARK IBERICA tiene 63 páginas.*

*La oferta de Sampol excede el número de páginas porque han incluido títulos y currículums vitae del equipo técnico propuesto. Al igual que otros licitadores, como ha hecho SPARK, han incumplido el límite de páginas porque incorporan numerosos certificados de ejecución o currículums vitae, que no aportan nada a la valoración, por lo que la Comisión Técnica ha considerado admitir todas las propuestas, porque*





*considera no es un exceso significativo del número de páginas, y con ello que tampoco ha perjudicado al recurrente.”*

Tal y como concluye el informe del órgano de contratación: *“Por tanto, la Comisión Técnica ha llevado a cabo una labor de comprobación en cada oferta concreta, para determinar si el incumplimiento del requisito formal, bien sea por exceso de páginas debido a la inclusión de documentos que no aportan mayor información a la contenida en las páginas que constituyen la oferta técnica en sí (caso de la empresa adjudicataria), bien sea por no respetar el tamaño de letra o de papel (caso de la recurrente), les ha conferido una ventaja sobre el resto de licitadores, concluyendo que en ninguno de los casos se ha vulnerado el principio de igualdad de trato y, por tanto, no procede la excusión de las ofertas.”*

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado sobre el incumplimiento de los requisitos formales y en particular, sobre el exceso del número de páginas previsto en los pliegos de contratación. La Resolución 221/2025, de 20 de febrero contempla un supuesto semejante al que nos ocupa por cuanto al igual que en el presente caso, el exceso del número de páginas no supone la exclusión automática de la oferta:

*“Séptimo. Entrando a analizar el fondo del recurso, debemos partir de la condición de los pliegos como auténtica lex contractus que debe regir el procedimiento de contratación. En el presente caso, a diferencia de los sostenido por la recurrente, los pliegos no establecían una exclusión automática en caso de superarse el número de folios en el sobre B, sino que sólo se contemplaba en caso de superarse “significativamente”, lo que supone introducir un concepto indeterminado que requiere de valoración en cada caso concreto.*

*Dada la falta de claridad de los pliegos, que contemplaban la posibilidad de presentar folios de diferentes formatos, a preguntas de un potencial licitador el propio órgano de contratación aclaró el 9 de septiembre de 2024, que podían incorporarse hasta 15 folios tamaño DIN A4 en el Sobre B, instrucciones conocidas por el recurrente y a las que se ajustó la empresa adjudicataria, por lo que difícilmente puede sostenerse que procedía la exclusión de su oferta.*

*No debe olvidarse que el principio de igualdad de trato a los licitadores también concurre en el art. 1 de la LCSP con los de transparencia, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa, por lo que, como hemos señalado en reiteradas ocasiones en relación a los incumplimientos de las limitaciones a la forma de redacción de las ofertas, hay que ponderar adecuada y proporcionalmente las consecuencias de los incumplimientos formales en la elaboración de las ofertas, doctrina que resume perfectamente nuestra Resolución nº 44/2019 de 24 de enero en la que afirmamos:*

*“En relación con el incumplimiento de este tipo de exigencias formales, es cierto que es criterio de este Tribunal que ‘en principio, este tipo de prescripciones puramente formales de los Pliegos que no afectan para nada a la naturaleza y calidad de las ofertas presentadas deben interpretarse con cierta flexibilidad evitando que un insignificante incumplimiento de los mismos pueda derivar en la exclusión automática de ofertas que*





*pueden ser plenamente aceptables en todos los demás aspectos' (Resolución nº 1060/2015), si bien esta doctrina se matiza al reconocerse como excepción aquellos supuestos en que el exceso alcance relevancia tal que suponga 'un incumplimiento flagrante de un Pliego que ha sido 'incondicionalmente aceptado' por el licitador al haber presentado su oferta sin recurrirlo previamente'. Y, en este sentido, en la mentada resolución 1060/2015 se apreció que la presentación por una licitadora de su oferta 'con el doble de páginas sobre el límite máximo fijado en los Pliegos resulta de tal magnitud cuantitativa que lo transforma en un incumplimiento cualitativo que puede afectar al principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores y al de eficiencia en la contratación pública, lo que justifica la exclusión de la licitadora por incumplimiento de los Pliegos reguladores del concurso convocado'".*

*Aplicando dicha doctrina a las concretas circunstancias del presente caso, es evidente que no puede apreciarse un incumplimiento flagrante de los pliegos por la adjudicataria, ni una vulneración del principio de igualdad en la actuación del órgano de contratación:*

*a) los pliegos, en una interpretación sistemática, aunque establecían un número máximo de páginas ("1. Descripción de la propuesta metodológica, Máximo 4 páginas DINA4. 2. Gamas de mantenimiento Máximo 2 páginas DIN-A4") no eran claros en cuanto a las consecuencias de su incumplimiento, contemplando como una mera posibilidad la exclusión, en caso de superar significativamente el número de páginas.*

*b) el órgano de contratación trató de aclarar dicha indeterminación respondiendo a una pregunta y fijando en 15 folios DIN A4 el límite máximo del sobre B y c) el adjudicatario se ajustó a las instrucciones que facilitó el órgano de contratación al respecto.*

*d) El carácter flexible de las exigencias de los pliegos se evidencia asimismo en que permitían utilizar otro formato de página, DIN-A3, para la representación de gráficos, cronogramas, cuadros resumen y otros elementos similares que requirieran mayor amplitud y detalle.*

*e) Visto el resultado de las valoraciones técnicas, las puntuaciones obtenidas por las empresas licitadoras no parecen guardar relación con la extensión de la documentación técnica, pues la recurrente (que presento propuesta de 6 páginas e índice) obtuvo tan solo 1,24 puntos menos que la adjudicataria y otra de las mercantiles, URBASER que presentó 16 páginas resultó peor valorada que la recurrente, con una diferencia de 1,60 puntos.*

*En consecuencia, no puede apreciarse que la oferta del adjudicatario debiera haber sido excluida, por lo que debe desestimarse el recurso."*

Aplicando los criterios indicados en la resolución citada al presente caso, se concluye que dados los términos en que se contempla el incumplimiento del criterio relativo a la extensión de la documentación técnica (el exceso ha de ser significativo y la exclusión no es automática), no procede la exclusión de la oferta. Así lo ha considerado la Comisión Técnica, que no excluyó por tal razón a ninguna de las licitadoras por tal motivo y que ha justificado la no exclusión de la adjudicataria en el informe emitido en relación con el presente recurso a que se ha hecho referencia.





Es preciso destacar que, como se ha indicado, ninguna de las licitadoras resultó excluida y que además el número de páginas de la documentación técnica no aparece ligada a una mayor puntuación. Cabe citar como ejemplo que la documentación presentada por CONTROL Y MONTAJES INDUSTRIALES CYMI, S.A. SI contaba con 62 páginas y la valoración obtenida fue de 21,05 puntos, peor valorada que la recurrente y que otra licitadora con menor número de páginas.

TERCERO. En segundo lugar, SPARK alega que la valoración técnica a que se ha hecho referencia en el antecedente anterior, en la que la empresa adjudicataria sólo supera a la recurrente en 0,40 puntos, es contraria a derecho por cuanto se ha incurrido en arbitrariedad por parte de la Comisión Técnica, vulnerándose igualmente el principio de igualdad entre licitadores.

En el Cuadro de Características del procedimiento de licitación en cuanto a los criterios evaluables mediante juicios de valor, en particular los que se refieren al apartado d) *Propuesta de control de calidad*, se indica literalmente lo siguiente:

**“d) Propuesta del control de calidad (máximo 4 puntos)**

*Para cada oferta, se valorarán los siguientes aspectos:*

*-d.1.- Las medidas propuestas para controlar y garantizar la calidad a obtener en la ejecución de la obra. Los controles de calidad que proponga realizar durante la ejecución de la obra. El Plan de Aseguramiento y Control de Calidad específico para la obra incluirá **al menos** los siguientes aspectos:*

*-d.1.1.- Aspectos concretos de las unidades de obra a controlar durante la ejecución de los trabajos y normativa técnica aplicable al respecto; detallando claramente en la oferta el número, coste y características de los controles, ensayos y/o pruebas que el Licitador se compromete a realizar a su cargo, (entendiéndose incluidas en el importe de la oferta del Licitador), y a disposición de la A.P.B., o de la Asistencia Técnica a la Dirección de Obra contratada al respecto. Se establece explícitamente la posibilidad de que el coste del Control de Calidad alcance hasta un máximo de un 3,5% sobre el Presupuesto de Licitación (máximo 2 puntos).”*

De acuerdo con tal previsión, la empresa recurrente considera que propuso una oferta más sólida que la de la adjudicataria al ofrecer el máximo del 3.5% del presupuesto de licitación destinado en exclusiva al control de calidad y sin embargo, sólo ha resultado merecedora de 3,30 puntos de los 4 posibles, mientras la empresa adjudicataria destinando sólo un 1,74% del presupuesto al control de calidad, fue merecedora de los 4 puntos.

En consecuencia, la empresa recurrente considera que ese déficit de puntuación debe estar motivado por un mero error a la hora de asignar las puntuaciones o si no es así, tal actuación contraviene el principio de interdicción de la arbitrariedad y el de igualdad entre licitadores, excediendo por mucho de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, lo cual ha provocado que no haya resultado adjudicataria del contrato.

En relación con esta cuestión, la Comisión Técnica ha revisado el informe de fecha 16 de septiembre de 2024 a que se refiere la parte recurrente, ratificándose en el mismo,





en el informe emitido con ocasión del presente recurso, sobre la base de las siguientes consideraciones:

*“En la propuesta de SAMPOL, se adjunta un cuadro con programa de ensayos concreto indicando TIPO de ENSAYO, NORMA, FRECUENCIA, Nº ENSAYOS concretos, y con un coste total de 42.234,63 € (1,74% s/PEM), , según indica en su oferta: (...)*

*La propuesta de la licitante SPARK IBERICA, no define correctamente los ensayos como se solicita en el pliego, pues no establece el número de ensayos que se compromete a realizar, sino que dice que la frecuencia y el número de ensayos será indicado por la Dirección Facultativa.*

*Por otro lado, la definición del número y tipos de ensayos a realizar es incompleto, los divide en ensayos de obra civil y en ensayos eléctricos; en cuanto a los primeros solo define dos tipos de ensayos, uno para las armaduras y otro de resistencia a compresión de hormigones, sin definir los lotes ni las frecuencias en que se realizarán. Tampoco define ensayos para otras unidades de obra civil como es el movimiento de tierras, sobre excavaciones y rellenos.*

*En cuanto a los ensayos eléctricos igualmente es incompleto, solo hace referencia a inspecciones OCA y a ensayos de comprobación de cables y a mediciones de tensiones de paso y contacto.*

*Por todo ello, la definición que hace de los ensayos hace que no se puede valorar con una puntuación superior el apartado d) propuesta de control de calidad, porque el número de ensayos es incompleto, ya que no comprenden el control de todas las actividades de las obras, y por otro lado, no define la cantidad de los ensayos a realizar.*

*Además de esto, hay que aclarar que el presupuesto a que se refieren en su alegación de SAMPOL, que alcanza el 1,74 % del PEM, se refiere solo a ensayos, de una forma detallada y no se refiere al coste del control de calidad por completo. Esto no es comparable a la declaración de SPARK de dedicar hasta el 3,5% del presupuesto de licitación al control de calidad de forma genérica. “*

En relación con esta cuestión son numerosos las resoluciones del Tribunal sobre la discrecionalidad técnica de la Administración en la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula, si bien conviene traer a colación la Resolución nº 287/2025 que resuelve el recurso especial en materia de contratación planteado por el mismo recurrente, SPARK, contra la adjudicación del contrato de obra *“Infraestructura eléctrica en el puerto de Ibiza para la conexión eléctrica de los buques a tierra en los muelles de Botafoc del puerto de Eivissa”* a SAMPOL INGENIERÍA Y OBRAS, S.A.

SPARK plantea como uno de los fundamentos del recurso especial en materia de contratación citado, la indebida puntuación otorgada a la adjudicataria en el criterio sujeto a juicio de valor *“Propuesta de control de calidad”*, considerando que se ha incurrido en arbitrariedad a la hora de valorar tal criterio, vulnerando el principio de igualdad de los licitadores.





Interesa destacar que en el caso de tal recurso las circunstancias son prácticamente idénticas a las que se valoran en el presente recurso de alzada impropia. Esto es, la puntuación obtenida por la adjudicataria y la recurrente en este criterio concreto; los fundamentos de la recurrente en uno y otro caso que se refieren a la aplicación de mayor porcentaje del presupuesto al criterio referido a la calidad, la valoración que realiza la Comisión Técnica tanto en el procedimiento de licitación, como en el informe que emite con ocasión de los recursos planteados.

Sobre la base de tales informes de la Comisión Técnica, del todo similares a los que obran en el presente caso, el TACRC concluye que *“Es necesario aclarar que la valoración cuestionada por la recurrente se refiere a un subcriterio que está sujeto a un juicio de valor, el cual tiene en cuenta diversos aspectos detallados en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). Estos aspectos van más allá del simple porcentaje que representa el coste del control de calidad respecto al presupuesto base de licitación, en el que la recurrente pretende centrar la puntuación. De hecho, la recurrente parece intentar automatizar dicha puntuación, haciéndola directamente proporcional al coste destinado a este concepto, debiéndole corresponder, a su juicio, más puntuación que a la adjudicataria por el mero hecho de destinar el 3,5% del presupuesto de licitación al control de calidad, porcentaje máximo según el PCAP, frente al 1,74% del presupuesto dedicado por la adjudicataria.*

*Sin embargo, tal como se ha explicado en el informe de valoración del criterio y en el informe emitido en respuesta al recurso, la presentación de un plan de ensayos genérico por parte de la recurrente conllevó una penalización en su puntuación. Esta circunstancia no se presentó en el caso de la oferta adjudicataria, cuya propuesta de plan de ensayos fue considerada completa y adecuada según los requisitos establecidos.*

*Así las cosas, con base en la doctrina reiterada de este Tribunal sobre el principio de discrecionalidad técnica y examinadas las alegaciones de las partes, la exhaustiva motivación que se recoge en el informe técnico de valoración, así como la respuesta del órgano de contratación en el informe preceptivo al recurso (por referencia al informe de ratificación de la valoración realizada por la Comisión Técnica que se aporta al recurso), permite concluir que, puesto que la recurrente no aporta prueba alguna de la existencia de error patente e invalidante que pueda ser atribuido a la valoración técnica realizada, tales alegaciones no resultan jurídicamente suficientes para que este Tribunal revise la valoración técnica realizada por la Administración y que goza de la expresada discrecionalidad técnica.*

*Por tanto, procede desestimar este motivo de impugnación.”*

Tal conclusión del TACRC aparece precedida por el recordatorio que efectúa de la doctrina del mismo referida al principio de discrecionalidad técnica que se reconoce al órganos de contratación. Así, pone de manifiesto lo siguiente: *“Séptimo. Expuesto los motivos impugnatorios, procede en primer lugar, recordar la reiterada doctrina de este Tribunal en cuanto a la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor sometida al principio de discrecionalidad técnica que se reconoce al órgano de contratación. Así, en nuestra Resolución 1422/2024, de 8 de noviembre, entre otras muchas, dijimos:*





*“En nuestra Resolución nº 306/2024, de 29 de febrero, se recoge sobre esta cuestión cuanto sigue:*

*“Debemos recordar nuestra doctrina con arreglo a la que la valoración de tales criterios subjetivos es, por naturaleza, una cuestión sometida al principio de discrecionalidad técnica que se reconoce al órgano de contratación, contenida aquella, por ejemplo, en las Resoluciones nº 1037/2017, de 10 de noviembre, nº 155/2019, de 22 de febrero, y nº 202/2020, de 13 de febrero. Como se afirma en nuestra Resolución nº 1333/2023, de 20 de octubre: «Entrando en el fondo de la cuestión, para su correcta resolución, debemos comenzar recordando la consolidada doctrina de este Tribunal según la cual las valoraciones técnicas realizadas por los órganos de contratación están amparadas en el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, de tal modo que el Tribunal sólo puede corregirlas, anulándolas, cuando se pruebe la existencia de errores evidentes, o arbitrariedad”.*

*De modo que el valor especial del que gozan los informes técnicos por la cualificación de quien los emite solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable del órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.*

*Por tanto, con base en la doctrina expuesta, fuera de los aspectos indicados, el Tribunal debe respetar los resultados de la valoración técnica realizada. Lo que sí puede —y debe— hacer este Tribunal es determinar, desde una perspectiva jurídica, si el informe técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas tienen debido apoyo en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato”.*

*De acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, el examen de este Tribunal se ha de limitar a analizar las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan utilizado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en error manifiesto. Fuera de estos criterios formales, el Tribunal ha de respetar el principio de discrecionalidad técnica del órgano de contratación.*

*Así las cosas, tratándose de criterios evaluables en función de juicios de valor, el recurrente debe aportar una prueba suficiente que acredite que la valoración es manifiestamente errónea o que se ha realizado en clara discriminación de los licitadores o se ha prescindido del procedimiento.”*

Aplicando la doctrina citada por el TACRC reproducida en la Resolución nº 287/2025, así como los fundamentos que llevan a desestimar el recurso especial en materia de contratación por la misma recurrente, cabe denegar la apreciación de arbitrariedad del órgano de contratación en el caso ahora valorado.

CUARTO. Finalmente SPARK alega la incompatibilidad de los perfiles aportados para la ejecución del contrato, puesto que SAMPOL ha propuesto el mismo perfil para la dirección técnica, esto es, la misma persona, para el contrato cuya adjudicación constituye el objeto del presente recurso y para el contrato de obra *“Infraestructura eléctrica en el puerto de Ibiza para la conexión eléctrica de los buques a tierra en los*





*muelles de Botafoc del puerto de Eivissa” indicado anteriormente, haciendo mención de que dicho técnico prestará dedicación exclusiva a cada uno de esos proyecto.*

Tal cuestión fue puesta igualmente de manifiesto en el recurso especial en materia de contratación objeto de la Resolución nº 287/2025 mencionada, sobre la cual el TACRC no se pronuncia si bien si recuerda que *“Además, es importante señalar que, como ha reiterado este Tribunal en diversas ocasiones, como regla general, los perfiles profesionales a adscribir que contempla la oferta técnica no suponen una vinculación nominativa de una persona para la ejecución del contrato. Los medios personales que se adscriban deben ser concretados y acreditados en el marco del trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, siendo estos susceptibles de sustitución, siempre que los sustitutos cumplan con los mismos requisitos establecidos en los pliegos”.*

Asimismo, cabe citar la Resolución nº 1646/2024, según la cual: *“Resulta pertinente traer a colación la doctrina de este Tribunal respecto a las variaciones del equipo personal a adscribir (por todas, la nº 660/2019), que establece que en el caso de alteraciones en la identidad de los miembros, aunque se haya valorado el perfil de la persona inicialmente propuesta y en la medida que el compromiso de adscripción de medios exigido por los pliegos no se refiera a personas con una identidad determinada, sino con unos determinados requisitos -como puede ser la titulación o la experiencia-, no puede reputarse una variación de la oferta.*

*En el caso que nos ocupa, a mayor abundamiento, los miembros del equipo de trabajo identificados en el sobre nº 3 no generaron puntuación alguna en los criterios de adjudicación automáticos establecidos en el apartado 17.3 B del Anexo I (CC) del PCAP, dado que el equipo ofertado no superaba los mínimos exigidos, por lo que ni siquiera resulta necesario analizar si las personas sustitutas reúnen los mismos requisitos que determinaron el otorgamiento de la puntuación concedida. En consecuencia, no puede considerarse que haya habido una variación de la oferta.*

*A este respecto en nuestra Resolución n.º 1297/2019, de 18 de noviembre, sobre el compromiso de adscripción de medios hemos señalado que:*

*“El compromiso de adscribir unos concretos medios personales o materiales debe efectuarse antes de la propuesta de adjudicación, y debe exigirse con la documentación administrativa, incluso cabe exigir enunciarlos antes de dicha propuesta. Ahora bien, ese compromiso lo es para la ejecución del contrato y puede llegar a configurarse como obligación esencial cuyo incumplimiento sea causa de resolución del contrato, pero siempre es un compromiso de medios personales o materiales fungibles, es decir, se cumple con lo adscripción de uno u otro del mismo tipo, requisitos y calidad, siendo sustituibles. Por ejemplo, si se exige el compromiso de adscribir dos ingenieros industriales con una experiencia x en los cinco últimos años, y así se efectúa por el licitador luego propuesto como adjudicatario, nada impide que, si uno de dichos ingenieros se incapacita o simplemente incumple su compromiso con aquél, pueda este sustituirlo por otro con la misma o mejor titulación, experiencia y demás requisitos exigidos. Lo mismo cabe decir de la cosa materiales fungibles, cual es un camión de x características. Pues bien, si en el PCAP se hubiese exigido el compromiso de adscripción y la concreción de las características de los recursos comprometidos sin identificarlos nominativamente, y estos datos fuesen defectuosos, nada hubiera*





*impedido que se requiriese la subsanación. Por el mismo motivo, si le recurso comprometido se hubiese incapacitado, caso de recursos humanos, o se hubiese inutilizado, caso de cosas, no cabría negar la sustitución de uno por otro del mismo tipo y características, sino al contrario, exigirla, ya que se trata de un compromiso de dedicar o adscribir el recurso, lo que se hace con uno o con otro. (...) Como se ve la doctrina señalada en las Resoluciones 747/2018 y 749/2018 es directa e inmediatamente aplicable al recurso que nos ocupa.*

*Toda vez que los medios personales a adscribir se definen en los pliegos por sus características profesionales, por lo que son, como dice la Resolución 749/2018, fungibles, cumpliéndose con la adscripción de uno u otro con las mismas características, en este caso la experiencia, siendo por tanto sustituibles -como por lo demás el PPT lo prevé al regular expresamente la sustitución durante la ejecución del contrato-, subsanándose el defecto apreciado precisamente por la sustitución de las personas aportadas como medio, no hay ningún precepto de la LCSP que ampare la tesis sostenida por el órgano de contratación para rechazar tal sustitución, de modo que aquel debió de tener por corregido el defecto y, en consecuencia, preceder a adjudicar el contrato a la recurrente.”*

De acuerdo con tal doctrina, tal y como afirma el órgano informante, si llegado el inicio de la ejecución del contrato, los dos contratos de los que ha sido adjudicataria SAMPOL coincidieran en el tiempo (hecho que a priori se desconoce), los perfiles inicialmente ofertados podrán ser sustituidos siempre que los nuevos perfiles propuestos cumplan los mismos requisitos de titulación y experiencia inicialmente ofertado.

A la vista de las circunstancias que concurren en el caso que nos ocupa, de los Pliegos que rigen la contratación, y de la legislación en materia de contratos del sector público, podemos concluir que en el procedimiento de contratación que se examina se ha cumplido lo previsto en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, y se han cumplido rigurosamente las normas de procedimiento, por lo que carece de fundamento la pretensión de la parte recurrente, y en consecuencia el recurso debe ser desestimado y confirmada la adjudicación acordada.

En su virtud,

esta SECRETARÍA DE ESTADO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos y el informe de la Abogacía del Estado en el Departamento, ha resuelto **DESESTIMAR** el recurso de alzada presentado el 13 de febrero de 2025 por D. Edgar Meseguer Batlle, en nombre y representación de **SPARK IBÉRICA S.A.U.**, contra la resolución de la Autoridad Portuaria de Baleares de 21 de enero de 2025 que acuerda adjudicar a SAMPOL INGENIERÍA Y OBRAS S.A el contrato de obra de “Infraestructura eléctrica de suministro a ferries en el primer tramo exterior de los muelles comerciales del Puerto de Palma” . Expediente P.O. 1357

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso **contencioso-administrativo**, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo de **dos meses** desde el día siguiente a su notificación”.





Lo que se notifica para su conocimiento y efectos.

Firmado digitalmente por:

Documento con registro de entrada número REGAGE25e00053224242 realizado a fecha 18/06/2025 08:54:19  
Documento accesible en <https://seu.portsdebalears.gob.es/csv> con código CSV: 489d-86d1-9b41-61b3-6c2e-3358-cba4-ba26-34b1-3217-a5e3-d523-fcf8-42be-85cb-a649  
El documento que representa esta versión imprimible está escalado. Las imágenes, textos, planos, etc. pueden aparecer con una escala incorrecta.



Firmado por: CARLOS SANCHEZ SANCHEZ ( MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE - S2800441D ) a fecha 12/06/2025 12:00:33; MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE a fecha 17/06/2025 13:33:31.

